

Consell Tributari

Expediente: 547/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 19 de septiembre de 2007, conociendo del recurso presentado por G.I.P.I., SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 27 de junio de 2005, D. J.M.L., en nombre y representación de G.I.P.I., SA, interpone recurso contra doce liquidaciones, emitidas con núms. de recibo PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-..., PV-... y PV-..., por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, devengado por la transmisión, el 11 de abril de 2003, de los departamentos integrantes de la finca ubicada en la calle M., núm. ... (PSS01, PBJ01, PBJ02, PEN01, PEN02, P0101, P0102, P0201, P0202, PAT01, PAT02 y PSA01). Asimismo, la recurrente impugna los acuerdos de incoación de expedientes sancionadores por la presunta comisión de doce infracciones tributarias leves del artículo 191.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistentes en la falta de ingreso, mediante autoliquidación, de las cantidades adeudadas por el mencionado tributo devengado por la transmisión de los departamentos citados, así como las propuestas de imposición de sanciones que le han sido notificadas.

2.- La entidad recurrente alega que no estaba obligada a satisfacer el impuesto, ya que entre la fecha en que adquirió los inmuebles y la fecha de transmisión de los mismos no había transcurrido un año. Por otra parte, manifiesta su disconformidad con los expedientes sancionadores y las propuestas de imposición de sanciones, dado que tras la venta realizada presentó, en 12 de mayo de 2003, una declaración de plusvalía en la que marcó la casilla “sin incremento”.

3.- Consta en el expediente que las multas impuestas en los expedientes sancionadores han sido abonadas en período voluntario de pago, mientras que las liquidaciones por el impuesto se hallan pendientes de cobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los artículos 105.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y 2.1 de la Ordenanza fiscal 1.3, reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en el ejercicio de 2003, establecen: “El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título”. Por su parte, los artículos 108.1 de la Ley 39/1988 y 6.1 de la Ordenanza fiscal 1.3 disponen que la base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A propósito de los porcentajes anuales a aplicar para determinar el incremento de valor, el artículo 108.2 de la Ley 39/1988, en sus reglas tercera y cuarta, dispone que dicho porcentaje “será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuáles se haya puesto de manifiesto el incremento del valor”, estableciendo que para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje, “sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período”. En parecidos términos se manifiesta el art. 6.3 y 4 de la Ordenanza fiscal 1.3 vigente en 2003.

En el caso planteado, la recurrente adquirió los inmuebles el 11 de abril de 2002 y los transmitió el 11 de abril de 2003, suscitándose la cuestión de si entre ambas fechas había o no transcurrido un año completo. Teniendo en cuenta que nada dice la Ley reguladora de las haciendas locales acerca de cómo debe procederse al cómputo de dicho plazo, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley General Tributaria de 1963, aplicable por motivos temporales, en cuya virtud “tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común”.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de enero de 1994 recaída en el recurso núm. 367/1992, relativa al impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, propugnó la aplicabilidad del artículo 5.1 del Código Civil

para el cómputo de los plazos previstos en dicho impuesto. Establece el citado precepto: “Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes”.

En consecuencia, en el caso planteado debe procederse al cómputo de fecha a fecha, debiendo reputarse como momento en que se completó el año, el 11 de abril de 2003 a las 24 horas, y ello por cuanto al excluirse el cómputo de hora a hora, se trata de asegurar que el plazo que se establezca, sea por días, meses o años, se respete íntegramente, aunque para ello sea necesario ampliarlo en una fracción del día final. Lo expuesto determina la anulación de las liquidaciones impugnadas por aplicación de lo preceptuado en los artículos 8.2 de la Ley 39/1988 y 6 de la Ordenanza fiscal 1.3.

Segundo.- Las consideraciones efectuadas eximen de pronunciarse sobre la impugnación de los acuerdos de incoación de los expedientes sancionadores y de las propuestas de imposición de sanciones, los cuáles, en cualquier caso, son actos de trámite contra los que no cabe interponer recurso. Sin embargo, debe decirse que la anulación de las liquidaciones giradas a la recurrente, al no poderse determinar la base imponible del impuesto a que hacen referencia, determina la ilegalidad de las sanciones impuestas.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; ANULAR las liquidaciones impugnadas; ANULAR las sanciones impuestas a la recurrente; y DEVOLVER las cantidades ingresadas por dicho concepto, incrementadas con los intereses legales que procedan.